

- **Gaceta Municipal Vol. I No. 2.** *Reglamento de Cementerios.* Julio – Septiembre 1992. *Segunda Época.*

## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS**

**(Abrogado)**

### **Título I Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto en el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y artículo 39 fracción I apartado 3 de la Ley Orgánica Municipal. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

**Artículo 2º.** La aplicación del presente Reglamento, le compete al:

**I.** H. Cabildo, particularmente a la Comisión de Cementerios;

**II.** Presidente Municipal;

**III.** Secretario General y Síndico; y

**IV.** Los demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 3º.** Los Cementerios Municipales tendrán el horario, que a continuación se señala:

a) Por la mañana de nueve a trece horas y

b) Por la tarde de quince a dieciocho horas.

**Artículo 4º.** El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los cementerios corresponde al Ayuntamiento de Zapopan, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud en los términos de la Ley General de Salud.

**Artículo 5º.** Este Reglamento es obligatorio tanto para el servicio público de cementerios, como para todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con tal función.

**Artículo 6º.** En materia de cementerios, serán aplicables la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de salud tanto federal como Estatal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, y el derecho común a falta de disposición expresa en este Reglamento.

## **Título II**

### **Capítulo I De los Cementerios**

**Artículo 7º.** Por la clase de administración de los cementerios dentro del Municipio de Zapopan, se clasifican en:

**I.** Cementerios oficiales, propiedad del Ayuntamiento de Zapopan, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y

**II.** Cementerios concesionados por el Cabildo, administrados por particulares de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y la disposición de este Reglamento.

**Artículo 8º.** Los cementerios podrán ser de tres tipos:

**I.** Cementerio horizontal o tradicional, en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 1.5 metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

**II.** Cementerio vertical, en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y

**III.** Cementerios de restos áridos y de cenizas. Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el capítulo I, artículo 4º, de la Ley Estatal de Salud, por lo que ve al reglamento en materia de cementerios, crematorios y funerarias.

**Artículo 9º.** Definición de diversa terminología en materia de cementerios:

a) Cremación o incineración: Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos, o restos áridos;

b) Exhumación: Es la extracción de un cadáver sepultado;

- c) Exhumación prematura: Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;
- d) Inhumación: Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- e) Reinhumación: Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- f) Restos humanos áridos: la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- g) Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, o de restos humanos áridos;
- h) Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- i) Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- j) Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres;
- k) Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- l) Cripta familiar: La estructura construida que consta de dos o más gavetas;
- m) Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- n) Columbario: La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- o) Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- p) Osario: El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.
- q) Velatorio: Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver; y
- r) Crematorio: Es el lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos áridos.

**Artículo 10.** Todo panteón municipal deberá contar por lo menos con tres áreas: primera clase, segunda clase y tercera clase siendo esta última de uso gratuito para las personas carentes de recursos, previo estudio socioeconómico que se les haga, además en esta tercera clase se dará derecho de uso por un quinquenio.

En los cementerios municipales y privados que en lo sucesivo se instalen dentro del Municipio de Zapopan, en cada área deberán establecerse secciones de uso por un quinquenio y las de uso a perpetuidad, salvo el área de uso gratuito.

**Artículo 11.** Para el establecimiento de un cementerio se requiere:

**I.** Reunir los requisitos de ubicación y de construcción que establezca el H. Ayuntamiento y las demás autoridades involucradas en esta área;

**II.** Concesión municipal;

**III.** Autorización de la Secretaría de Salud del Estado; y

**IV.** Los demás que establezcan otras leyes aplicables.

**Artículo 12.** Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guardan los cementerios establecidos en el territorio de su jurisdicción, de parte de la Administración General de Cementerios, aun cuando pertenezcan a particulares, a los cuales se les deberá de inspeccionar periódicamente.

**Artículo 13.** La Secretaría de Salud y el Ayuntamiento de Zapopan están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos, que se conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aun para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

**Artículo 14.** Para realizar construcciones deberá acreditarse la propiedad del inmueble y solicitar el permiso por escrito, tanto a la Administración General de Cementerios, como a la Dirección de Obras Públicas Municipales, además deberá pagarse una cuota para la obtención del permiso, la cual será fijada por el propio Ayuntamiento según la Ley de Ingresos Municipales.

**Artículo 15.** Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Administración General de Cementerios del Ayuntamiento de Zapopan. Si se colocase un señalamiento en una fosa sin permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio que se trata.

**Artículo 16.** Las secciones, líneas y fosas serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes.

**Artículo 17.** Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios llevarán la nomenclatura que el Cabildo autorice.

**Artículo 18.** Las lámparas y plantaciones en las tumbas se colocarán de acuerdo con la autoridad municipal.

## **Capítulo II De las Delegaciones**

**Artículo 19.** Son obligaciones de las delegaciones, en coordinación con la Administración General de Cementerios:

**I.** Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones; y

**II.** Cumplir y hacer cumplir este Reglamento en su jurisdicción.

## **Capítulo III Osario Común**

**Artículo 20.** Existirá en los cementerios una sección denominada osario común en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se refiere el artículo de este Reglamento.

## **Capítulo IV Del Establecimiento de Cementerios**

**Artículo 21.** Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio se cumplirá con los requisitos contemplados en la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos y con los previstos en este Reglamento.

**Artículo 22.** La Administración General de Cementerios o Panteones atenderá la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

**Artículo 23.** Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que planten, serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

**Artículo 24.** La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a lo establecido por la Administración General de Cementerios, así como por la Ley General de Salud.

## **Capítulo V De los Cementerios Verticales**

**Artículo 25.** A los cementerios verticales les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcciones y edificios establezca el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco y la autoridad sanitaria correspondiente.

**Artículo 26.** Se podrá autorizar la construcción de cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión favorable de la autoridad sanitaria competente y de la Dirección de Obras Públicas Municipales, siempre dentro de los lineamientos que al efecto marca la Ley Estatal de Salud, en su capítulo II, artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del reglamento en materia de cementerios, crematorios y funerarias.

## **Capítulo VI De las Concesiones**

**Artículo 27.** El servicio público de cementerios podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del Cabildo de la ciudad y con la sanción del Honorable Congreso del Estado, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en este ordenamiento, con el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano, con la Ley de Salud y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

**Artículo 28.** El Cabildo Constitucional de Zapopan tendrá la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente Reglamento, a la Ley Orgánica Municipal, a la Ley General de Salud o cualquiera otra disposición jurídica expresa aplicada. Para poderse revocar la concesión se oírá previamente al concesionario, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 29.** Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría General y Sindicatura del Ayuntamiento, a la que deberá acompañarse los siguientes documentos:

**I.** El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

**II.** El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por legítimos propietarios;

**III.** El estudio del suelo así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las Dependencias estatales y federales correspondientes;

**IV.** El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;

**V.** El anteproyecto de Reglamento Interior del Cementerio; y

**VI.** El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.

**Artículo 30.** Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el inmueble, deberá sentarse el destino que se le ha dado al predio.

**Artículo 31.** Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

**Artículo 32.** El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

**Artículo 33.** Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

**Artículo 34.** Corresponderá al Administrador General de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios; debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

**Artículo 35.** En los cementerios concesionados se comisionará un interventor designado por la Administración General de Cementerios para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

**Artículo 36.** Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Administración General de

Cementerios Municipales, con copia para el Oficial del Registro Civil, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

## **Capítulo VII De la Afectación de los Cementerios**

**Artículo 37.** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la Dependencia o Entidad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

**Artículo 38.** Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultarse, se procederá de la siguiente manera:

**I.** Si el cementerio es oficial, la oficialía de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá designar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieran serán a cargo de dicha oficina; y

**II.** Tratándose de un cementerio concesionado, la Administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo la Oficina de Panteones Municipales al igual que a la Dirección de Obras Públicas, la reubicación de las partes afectadas.

**Artículo 39.** Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

## **Capítulo VIII De las Inhumaciones**

**Artículo 40.** La inhumación podrá ser de cadáveres, aun restos o cenizas y sólo podrá realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda y, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se asegurará de la identidad de las personas, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del Certificado de Defunción.

**Artículo 41.** No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad sanitaria competente por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.



**Artículo 42.** Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

**Artículo 43.** Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera, o de siete años si se trata de caja de metal; en panteón vertical diez años.

**Artículo 44.** Las inhumaciones deberán realizarse diariamente de las nueve y media a trece horas y de las dieciséis a las dieciocho horas salvo disposición expresa por las autoridades sanitarias, el Ministerio Público, la autoridad judicial o del Presidente Municipal.

**Artículo 45.** Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

**Artículo 46.** Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, éstas deberán realizarse únicamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente.

**Artículo 47.** Cuando algún cadáver de los recibidos por el servicio médico forense, en las condiciones apuntadas en los artículos precedentes, sea identificado, las personas interesadas deberán dirigirse por escrito a la Administración de Panteones y a la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 48.** El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por el H. Ayuntamiento en forma gratuita.

**Artículo 49.** Los cementerios civiles o concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa del Departamento de Salud del H. Ayuntamiento de Zapopan;
- II. Por orden de las autoridades competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

## **Capítulo IX**

### **De las Incineraciones o Cremaciones**

**Artículo 50.** La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares.

**Artículo 51.** La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará con la autorización del Presidente Municipal, o del Secretario General y Síndico o del Administrador General de Cementerios Municipales y habiéndose cumplido con los siguientes requisitos:

**I.** Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea, más cercana al difunto;

**II.** En los casos en que la muerte hubiere sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente;

**III.** Presentar el certificado médico de defunción;

**IV.** Acompañar una fotografía del cadáver del difunto, con el fin único de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas o incineradas en los cementerios dentro del Municipio;

**V.** Presentar el recibo de pago por concepto de derechos; y

**VI.** Presentar el permiso de cremación otorgado por la autoridad sanitaria.

**Artículo 52.** En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá ésta.

**Artículo 53.** La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento; o bien si es de restos se hará una vez que transcurra el plazo que marca el artículo 43 de este ordenamiento jurídico, salvo disposición en contrario.

**Artículo 54.** Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que corresponden.

**Artículo 55.** El personal encargado de realizar las cremaciones deberá autorizar el vestuario y equipo especial que para el caso se señale, por las autoridades sanitarias.

**Artículo 56.** Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca el Presidente Municipal.

## **Capítulo X**

### **De las Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados**

**Artículo 57.** Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 43 de este ordenamiento, previa solicitud del interesado y pago del derecho correspondiente, además con permiso del Presidente Municipal y de las autoridades sanitarias.

**Artículo 58.** Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 43 de este Reglamento, la exhumación será prematura y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

**I.** Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;

**II.** Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar;

**III.** Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y

**IV.** Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

**Artículo 59.** En caso de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 43, al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

**Artículo 60.** Si al efectuar una exhumación del cadáver o los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura en caso de orden de autoridad.

**Artículo 61.** Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 43 de este dispositivo legal y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario o incinerados.

**Artículo 62.** Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

**Artículo 63.** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato.

**Artículo 64.** Es requisito indispensable para la reinhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

**Artículo 65.** Cuando se exhume un cadáver, sus restos o sus cenizas y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto pero dentro del Municipio se requiere permiso del Presidente Municipal, previo pago de los derechos correspondientes, esto se realizará fuera de las horas hábiles.

**Artículo 66.** Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio o de la Entidad se requerirá permiso del Gobierno del Estado.

### **Título III**

#### **Capítulo Único De la Sección de Restos Áridos y Cenizas**

**Artículo 67.** Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán restos o cenizas cuando así lo soliciten los interesados.

**Artículo 68.** Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas por tiempo indefinido.

**Artículo 69.** Serán aplicables en lo conducente a este capítulo las demás disposiciones de este Reglamento.

### **Título IV**

#### **Capítulo Único Del Derecho de Uso sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos**

**Artículo 70.** En los cementerios oficiales concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable y a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que al efecto determine el Ayuntamiento.

**Artículo 71.** Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán por los interesados en el Ayuntamiento a través de la Administración General de Cementerios.

**Artículo 72.** La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa durante cinco años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento y los restos se depositarán, si no son reclamados, en la fosa común.

La temporalidad refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del Ayuntamiento, quien podrá otorgar nuevamente la titularidad de los derechos a los mismos o a nuevos solicitantes.

**Artículo 73.** El derecho de uso perpetuo es el acto por virtud del cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, gavetas, nichos o cualquier otro permitido por este ordenamiento.

**Artículo 74.** En el caso de que hubiere área prefabricada de temporalidad refrendable, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de los de su familia en línea directa en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que al respecto señale el artículo 43; y
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 75.** En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

## **Título V**

### **Capítulo I**

#### **De la Integración y Funcionamiento de los Cementerios**

**Artículo 76.** Los cementerios municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal:

- I. Administrador General;
- II. Administrador del Cementerio;
- III. Auxiliares de Oficina;
- IV. Jefes de Campo;
- V. Sepultureros; y
- VI. De los demás servidores públicos que sean necesarios a juicio del Administrador General y de la Oficialía Mayor Administrativa.

### **Capítulo II**

#### **Del Administrador General**

**Artículo 77.** Corresponde al Administrador General de Cementerios:

- a) Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio;
- b) Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación;
- c) Proporcionar toda la información que se le solicite por parte de los interesados en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas;

- d) Mantener el área de cementerios municipales debidamente aseada y además dentro de los lineamientos que determinen en ordenamientos legales en materia de salud pública; y
- e) En general, realizar todos los actos administrativos necesarios para que los cementerios cumplan con las funciones que les corresponden.

**Artículo 78.** Son obligaciones del Administrador General de Cementerios, las siguientes:

**I.** Convocar a los administradores de cementerios a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes;

**II.** Formular un informe trimestral de sus actividades al Presidente Municipal, con copia a la Comisión de Cementerios;

**III.** Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que carezcan;

**IV.** Poner en conocimiento del Presidente Municipal o de las autoridades correspondientes las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la administración;

**V.** Expedir los títulos que amparen el derecho de uso a perpetuidad de terrenos, gavetas, criptas, urnas o nichos a que se refiere el artículo 85 de este Reglamento;

**VI.** Llevar riguroso control de títulos de uso a perpetuidad en libro especial;

**VII.** El título deberá mencionar con toda claridad:

- a) Tipo, área, sección y demás características de la instalación municipal que ampara;
- b) Nombre del titular, del sucesor y domicilio de ambos;
- c) Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el administrador general y para la administración del cementerio de que se trate;
- d) Constarán los datos relativos al pago de los derechos, número de cuenta para cuotas de mantenimiento del cementerio;
- e) Cualquier otro dato que se estime necesario por el administrador general; y

**VIII.** Las demás que así le sean establecidas.

### **Capítulo III** **Del Administrador de Cementerios**

**Artículo 79.** Son obligaciones de los administradores de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte mensual de actividades dirigidas al administrador general de cementerios;
- III. Acordar con el Administrador General de Cementerios cuantas veces éste considere necesarios;
- IV. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- V. Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos, enunciando de inmediato a las autoridades correspondientes de las faltas en que incurran;
- VI. Exhibir precios de todos los servicios a la vista de los usuarios en lugar adecuado y de dimensiones convenientes; y
- VII. Las oficinas de panteones integrarán un expediente con la solicitud y fotografías con las que comprobarán el estado ruinoso de la construcción, con la que expedirán la solicitud al usuario de su reparación, o en su caso la orden de demolición o rehabilitación todo a cargo del titular; en caso de negativa de pagos se hará efectiva a través del procedimiento que establece la Ley de Hacienda Municipal, tanto en los cementerios concesionados como en los públicos.

**Artículo 80.** El administrador de cada cementerio, llevará un libro de registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación;
- II. Generales de la persona fallecida;
- III. Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores;
- IV. En el caso de inhumación o reinhumación de cadáveres, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo; y
- V. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación.

## **Capítulo IV**

### **De las Obligaciones de los demás Servidores Públicos**

**Artículo 81.** Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;
- II.** Informar de inmediato, por escrito, al encargado del cementerio cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;
- III.** Proporcionar a las autoridades o particulares interesados, que lo soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros;
- IV.** Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan, respecto de la situación de los sepulcros; y
- V.** Las demás que le sean encomendadas por sus superiores.

**Artículo 82.** Son obligaciones de los jefes de campo, las siguientes:

- I.** Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación, exhumación o reinhumación;
- II.** Coordinar las cuadrillas de sepultureros, para una mayor agilización en el desempeño de sus labores;
- III.** Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del cementerio;
- IV.** Mantener informado al encargado del cementerio de todas las actividades que en éste se hagan;
- V.** Cerciorarse que hayan suficientes fosas abiertas para los servicios; y
- VI.** Las demás que le sean encomendadas por sus superiores.

**Artículo 83.** Los sepultureros tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I.** Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por los jefes de campo;
- II.** Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III.** Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentren en el cementerio;
- IV.** Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas;
- V.** Abstenerse de utilizar a persona alguna que los sustituya en sus labores, sin autorización del administrador de cementerios; y
- VI.** Las demás que le sean conferidas por sus superiores.



## **Capítulo V De los Marmoleros y Similares**

**Artículo 84.** Para que un particular contrate trabajo dentro de los cementerios, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Obtener licencia municipal, la cual será expedida al solicitante al presentar la autorización de la Administración General de Cementerios para realizar el trabajo. Lo que en ningún caso implicará ninguna erogación económica o de especie aparte del costo de la Licencia Municipal;
- II.** Presentar contrato de trabajo por escrito, celebrado con el usuario en donde conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago;
- III.** Estar registrado ante la Administración del Cementerio; y
- IV.** Cumplir con el dictamen de construcción fijado en cada cementerio por el Departamento de Obras Públicas.

**Artículo 85.** Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir con lo señalado.

## **Capítulo VI De las Floristas**

**Artículo 86.** Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Obtener Licencia Municipal, así como sanitaria;
- II.** Contar con locales adecuados debidamente aseados para el servicio que prestan;
- III.** Tener a la vista del público los precios de sus productos que expendan;
- IV.** No instalarse en la entrada de los cementerios; y
- V.** Los demás que así les sean establecidos.

## **Título VI**

### **Capítulo Único De los Usuarios**

**Artículo 87.** Toda familia tiene derecho de adquirir a perpetuidad un terreno o cripta de los panteones municipales en servicio.

**Artículo 88.** El derecho de uso a perpetuidad, se documentará en un título de propiedad con las siguientes características:

**I.** Será transferible a terceros cuando el titular cambie los restos de la tumba a otro cementerio por así convenir a sus intereses, así como inembargable e imprescriptible el derecho que ampara;

**II.** El titular tendrá opción a señalar sucesor pero sólo a integrantes de su familia dentro del cuarto grado; y

**III.** Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o sucesor y las demás personas que autorice el titular.

**Artículo 89.** Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, deberá estar el interesado al corriente en el pago de los derechos municipales y cuota de mantenimiento.

**Artículo 90.** Son obligaciones de los usuarios de los cementerios, las siguientes:

**I.** Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las emanadas del Presidente Municipal, así como las de los servidores públicos señalados en el artículo 74 de este ordenamiento;

**II.** Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de sepulcros;

**III.** Conservar en buen estado las criptas y monumentos;

**IV.** Abstenerse de dañar los cementerios;

**V.** Solicitar a la Administración General de Cementerios del Municipio, el permiso de construcción o de ornato correspondiente, previo el pago del permiso al Ayuntamiento;

**VI.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;

**VII.** No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo;

**VIII.** Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la Administración del Cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo, y si no las hiciere, la Administración podrá solicitar a la Oficialía del Panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción; y

**IX.** Las demás que así se establezcan en este ordenamiento, o en cualquier norma que resulte aplicable.

## **Título VII**

### **Capítulo Único De las Tarifas**

**Artículo 91.** Por los servicios que se prestan en los cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco, deberá pagarse:

- I.** En los cementerios oficiales, los derechos que establezca la Ley de Ingresos;
- II.** En los cementerios concesionados, además las tarifas que apruebe el propio Ayuntamiento para dichos cementerios; y
- III.** En todo cementerio existirá una lista de precios de todos los servicios que se presten a la vista de los usuarios, en lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

## **Título VIII**

### **Capítulo I De las Sanciones**

**Artículo 92.** A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I.** Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Responsabilidades; y
- II.** Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:
  - a) Amonestación privada o pública en su caso;
  - b) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y
  - c) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

**Artículo 93.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

**Artículo 94.** Corresponde a la Jefatura de Inspección y Vigilancia de Reglamentos y a las Oficinas de Panteones de las delegaciones, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias, y en los demás casos, las oficinas mencionadas impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 95.** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

**Artículo 96.** Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

**Artículo 97.** En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente y en su caso proceder a la revocación de la concesión.

## **Capítulo II De los Recursos**

**Artículo 98.** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor a los cinco días de su publicación.

**SEGUNDO.** Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este Reglamento.

Aprobado en Sesión de Cabildo el 26 de agosto de 1992.

Abrogado por el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco, en Gaceta Municipal, Segunda Época Vol. XI No. 8 del 14 de abril de 2004.